

# Requisitos para acceder a una consejería de OPLE

Diplomado: La función  
administrativa electoral en las  
entidades federativas

Mtro. Rafael Caballero Álvarez

# El concepto de burocracia en Weber

- Consiste en una organización continua de funciones (cargos) oficiales limitados por reglas.
- Cada cargo tiene un grupo de competencias limitado.
- Los cargos están organizados de manera jerárquica
- Los cargos llevan aparejados unas cualificaciones técnicas que requieren de preparación o formación específica
- Los funcionarios (6) que ocupan estos cargos no son propietarios de los mismos, no los pueden vender ni heredar ni dejar en herencia, tampoco son dueños del material que usan en su trabajo.
- Todos los actos administrativos están regulados por normas escritas.
- Los funcionarios ocupan sus cargos tras haber superado un proceso de selección en el que han tenido en cuenta sus capacidades y no por adscripción a un determinado grupo social o por clientelismo.
- Los ascensos a posiciones superiores dependen de su competencia demostrada y de su antigüedad en la organización.
- Tienen como principal o única fuente de ingresos el salario que reciben según su posición en la organización.

# La importancia de los perfiles

Las instituciones que busquen la adecuada gestión del factor humano, deben contar con un sólido sistema de recursos humanos. Para ello, han de adoptar políticas y prácticas coherentes que comprendan, al menos, siete subsistemas vinculados con el manejo de personal:

- La planificación;
- La organización del trabajo (diseño de puestos y de perfiles);
- La gestión del empleo (incorporación, movilidad, desvinculación);
- La gestión del rendimiento (planificación, evaluación);
- La gestión de la compensación (retribución monetaria y no monetaria);
- La gestión del desarrollo (promoción y carrera, aprendizaje individual y colectivo); y
- La gestión de las relaciones humanas y sociales (clima laboral, relaciones laborales, políticas sociales).

Una estrategia adecuada de recursos humanos, debe partir de la planeación integral y del conocimiento de lo que la institución ha de pedirle a cada puesto.

Parte fundamental de esta estrategia, es el diseño de los perfiles idóneos para que las personas más aptas, capaces y competentes, desempeñen los cargos públicos con base en el mérito y la excelencia.

A blue ribbon graphic with a 3D effect, featuring a darker blue shadow on the left side. The ribbon is horizontal and contains white text.

# Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

# Función electoral

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.



# Atribuciones del INE para procesos electorales federales y locales (CPEUM, artículo 41, fracción V, Apartado B)

La capacitación electoral;

La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

El padrón y la lista de electores;

La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,

Las demás que determine la ley.

## Atribuciones del INE para procesos electorales federales (CPEUM, artículo 41, fracción V, Apartado B)

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

# Atribuciones de los Ople (CPEUM, artículo 41, fracción V, Apartado C)

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.



# Función electoral en los estados y requisitos para consejerías (CPEUM, artículo 116, fracción IV)

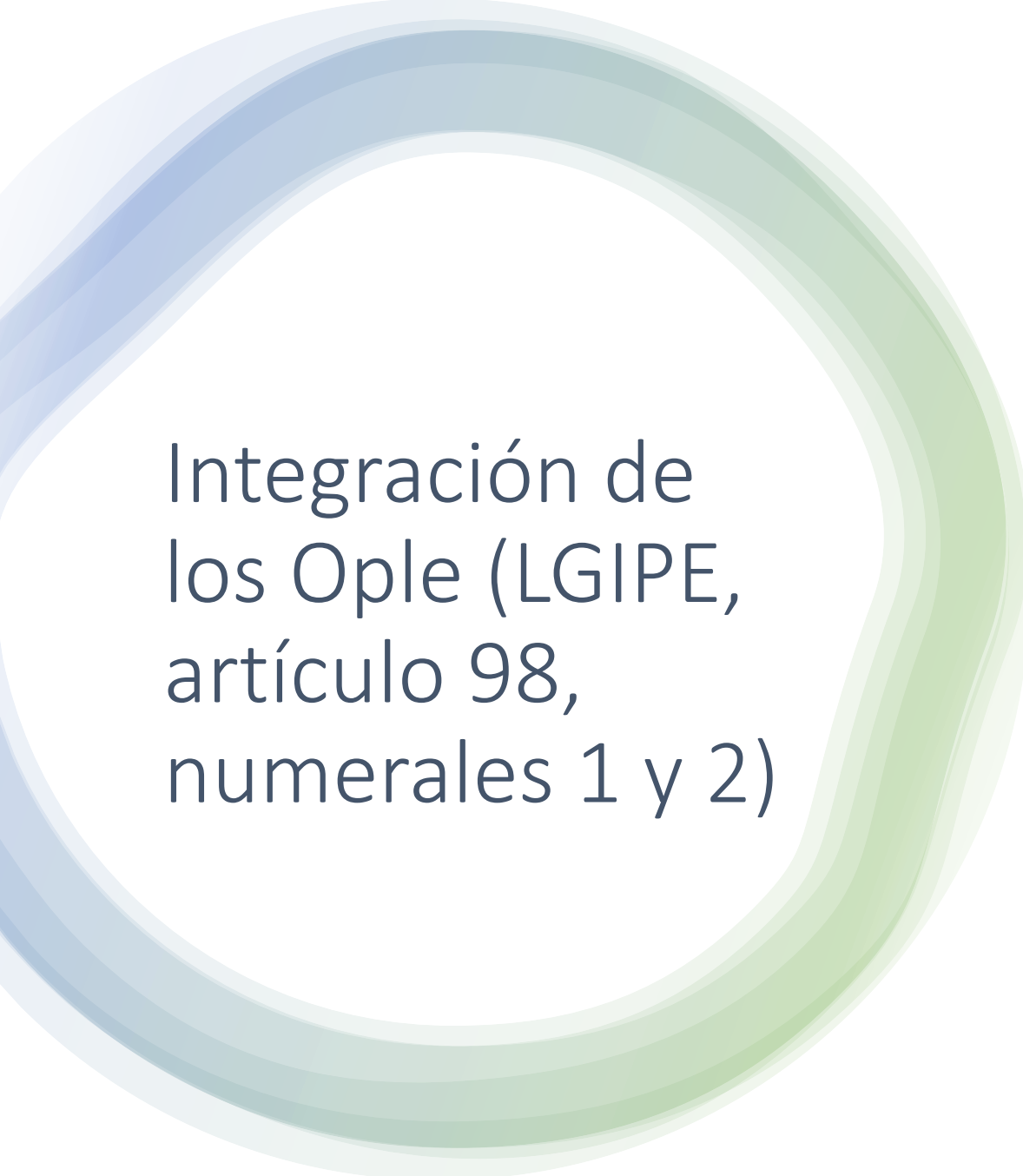
Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

- El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.
- Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación
- Cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.
- En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

A blue ribbon graphic with a 3D effect, featuring a dark blue shadow on the left side. The ribbon is horizontal and contains white text.

# Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



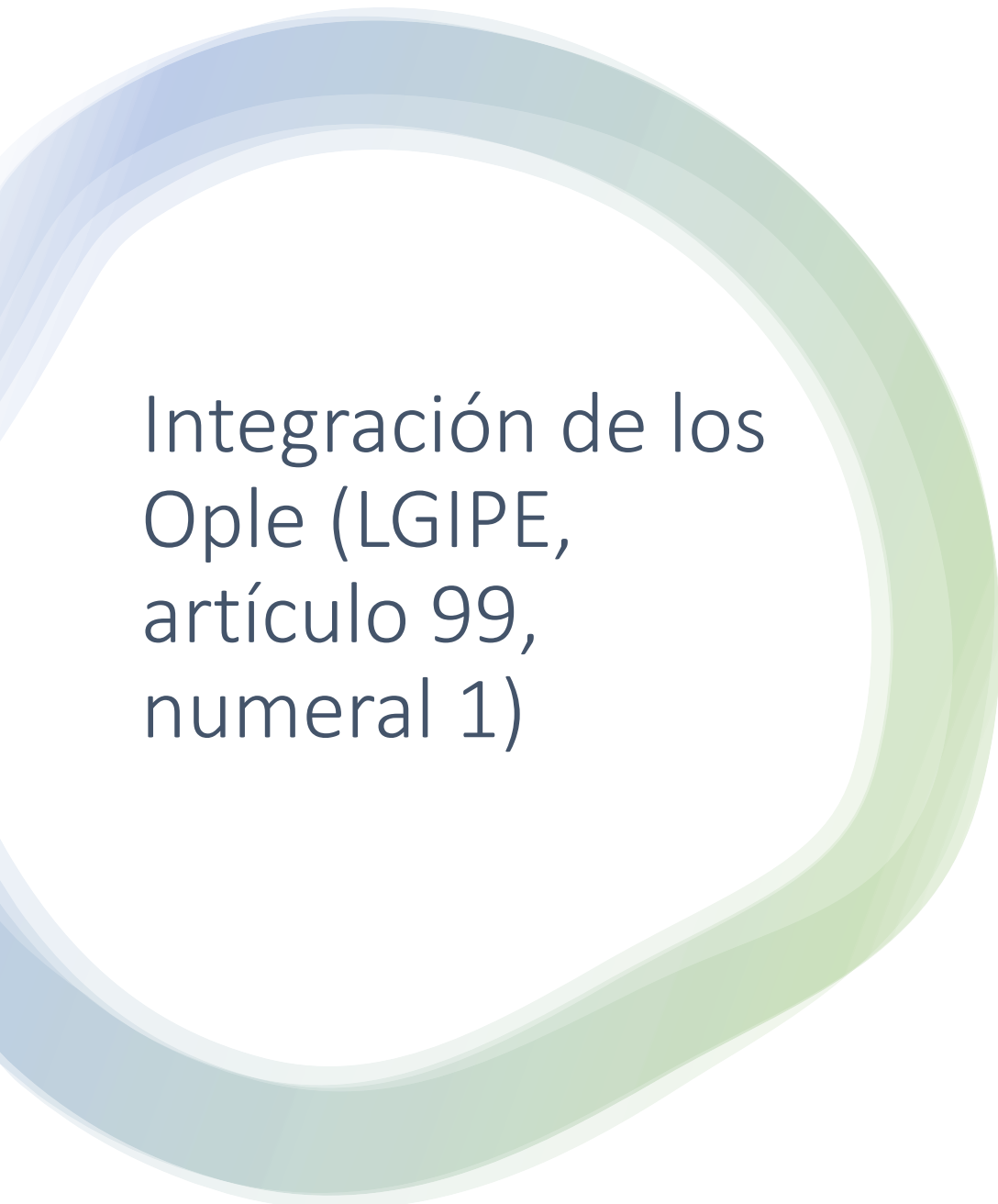
## Integración de los Ople (LGIPE, artículo 98, numerales 1 y 2)

Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales.

Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.



## Integración de los Ople (LGIPE, artículo 99, numeral 1)

Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género

# Requisitos de elegibilidad (LGIFE, artículo 100, numeral 2)

---

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

# Requisitos de elegibilidad (LGIPE, artículo 100, numerales 1, 3 y 4)

- El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.
- En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta Ley.
- Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.to previsto por esta Ley

# Del proceso de elección de consejerías (LGIFE, artículo 101, numeral 1)

Deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir

El CG del INE emite la convocatoria para la entidad federativa que corresponda

La Comisión de Vinculación con Oplese se encarga de la vigilancia, desarrollo y conducción del proceso de designación

La inscripción y entrega de documentos se hace en cada entidad federativa o ante la Secretaría del CG

Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al CG con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda

La Comisión presentará al CG una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa

La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación

El CG designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Oplese, especificando el periodo para el que son designados

El CG deberá publicar en el DOF y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley

Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas

# Del proceso de elección de consejerías (LGIFE, artículo 101, numerales 2, 3 y 4)

2. En caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General del Instituto no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.
3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.
4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.



# De la Remoción de los Consejeros (LGIPE, artículo 102, numerales 1 y 2)

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:
  - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
  - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
  - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
  - d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
  - e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
  - f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
  - g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

# De la Remoción de los Consejeros (LGIPE, artículo 103, numerales 1 al 5)

El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará al consejero local electoral de que se trate.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.

SUP-JDC-880/2015

The bottom of the slide features two horizontal blue bars. The first bar is a solid blue rectangle spanning most of the width. The second bar is a slightly shorter blue rectangle positioned to the right of the first, creating a stepped effect.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Andrés Martínez Alanís, fin de controvertir el numeral 3 de la Base Tercera de la Convocatoria de Tamaulipas (tener más de 30 años de edad al día de la designación), aprobada mediante el Acuerdo INE/CG99/2015 emitido por el Consejo General del INE, por el cual se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes, y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.



## Descripción general

# Derechos que estimaba violentados con el acto reclamado

Libertad de escoger la actividad a la cual dedicarse, limitándolo en razón de su edad, sin tomar en cuenta sus méritos cívicos, académicos, laborales, sociales y culturales.

Principios de legalidad y equidad, porque para ser senador se requiere tener veinticinco años cumplidos al día de la elección, mientras que para ser diputado federal basta con veintiún años al día de la elección, edad que coincide con la exigida en Tamaulipas para ser diputado local. Así, resulta inequitativo que para ser consejero presidente o consejero del Ople de Tamaulipas, se exijan mayores requisitos que para una responsabilidad igual o incluso menor de la que tienen los mencionados legisladores.

Derecho político-electoral de acceder al referido cargo del servicio público, al condicionar su participación en función de su edad, soslayando sus méritos cívicos, académicos, laborales, sociales y culturales.

La convocatoria lo “discrimina como joven y como ciudadano, coartando [sus] derechos político-electorales, al condicionar [su] participación en la citada Convocatoria en función de [su] edad, soslayando [...] méritos cívicos, académicos, laborales, sociales y culturales”.

# Consideraciones de la Sala Superior



EL REQUISITO EN CUESTIÓN FUE ESTABLECIDO EN LA BASE TERCERA DE LA RESPECTIVA CONVOCATORIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LGIPE: “TENER MÁS DE 30 AÑOS DE EDAD AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN”.



LA CONSTITUCIÓN OTORGÓ AL ÓRGANO LEGISLATIVO GENERAL LA FACULTAD DE CONFIGURAR LEGALMENTE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS CARGOS ANTES MENCIONADOS. EN EFECTO, LA CONSTITUCIÓN SEÑALA QUE “PARA SER DESIGNADOS EN ESTOS CARGOS, DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY”.



ESTA SALA CONCLUYE QUE LOS REQUISITOS PARA ASPIRAR A ESOS CARGOS ELECTORALES SON DE BASE CONSTITUCIONAL Y DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA. ASÍ, ES CONFORME CON DICHO SISTEMA, QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO HAYA DISPUESTO COMO REQUISITO: “TENER MÁS DE TREINTA AÑOS DE EDAD AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN”

# Consideraciones de la Sala Superior

Para estar en condiciones de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, resulta indispensable que la o el ciudadano interesado satisfaga los requisitos de elegibilidad o idoneidad previstos en la propia Constitución y la ley secundaria.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos y puestos del servicio público, los cuales constituyen la base sobre la cual descansa la gobernabilidad, de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos respectivos a través de ciertas exigencias.

Los requisitos de elegibilidad o idoneidad tienen como elementos intrínsecos, la objetividad y certeza, ya que las autoridades políticas o electorales competentes están en plena posibilidad de verificar su cumplimiento y aplicación, por igual, a todas las personas que aspiren a ocupar los cargos respectivos, evitándose así márgenes de discrecionalidad en el correspondiente procedimiento de selección y designación.

El actor plantea la vulneración al principio de igualdad sobre cargos de distinta naturaleza y, por ende, sobre supuestos de hecho distintos sujetos a regímenes jurídicos diferentes. En otras palabras, se está comparando el requisito de edad para ocupar cargos federales de elección popular de naturaleza legislativa con cargos de dirección de naturaleza administrativa-electoral.

Para el acceso a cargos públicos la edad no puede concebirse como un criterio que se presume discriminatorio o como una categoría sospechosa, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece (artículo 23) que la ley puede reglamentar el acceso a las funciones públicas exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal.

©Derechos Reservados, 2022 a favor del  
**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

El presente material podrá ser citado, siempre y cuando se señale la fuente bajo la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral, “Requisitos para acceder a una consejería de OPLE”, Material didáctico de apoyo para la capacitación. *Diplomado: La función administrativa electoral en las entidades federativas*, primera sesión. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022.

**Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.**